LEY DE 22 DE AGOSTO DE 1868

<u>MARIANO MELGAREJO</u> PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Se establece el término en las obligaciones personales.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONTITUYENTE DE BOLIVIA

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.— El término para la prescripcion de acciones de que habla el artículo 1,549 del Código Civil principiará á correr en las obligaciones personales contraidas en instrumento privado, desde la fecha de su otorgamiento, y en caso de contener dichas obligaciones, término ó condicion, desde que estos se hayan cumplido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones, en la Paz de Ayacucho á 19 de Agosto de 1868. Ricardo Mujia, Presidente.- Isaac Tamayo, Diputado Secretario.- Rufino Tovar, Diputado Secretario.

(L.S.) Palacio del Supremo Gobierno en la Paz, á 22 de Agosto de 1868. Ejecútese – **MARIANO MELGAREJO**.- El MINISTRO DE GOBIERNO DE JUSTICIA Y RELACIONES EXTERIORES – Mariano Donato Muñoz.